



Asunto: Nota informativa sobre la consideración y cálculo del ajuar doméstico en aplicación del artículo 15 de la Ley 29/1987 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

A la vista de las Sentencias del Tribunal Supremo 342/2020 de 10 de marzo, 490/2020 y 499/2020 de 19 de mayo y 744/2020 de 11 de junio de 2020, recogidas también en las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central de 14 de julio y 30 de septiembre de 2020, la Dirección General de Tributos de la Secretaría de Estado de Hacienda establece el tratamiento y valoración del ajuar doméstico al que se refiere el artículo 15 LISD; criterio que es asumido por esta Dirección General de Tributos del Gobierno de La Rioja y que se expone a continuación.

El Tribunal Supremo define el ajuar doméstico como “el conjunto de bienes muebles afectos al servicio de la vivienda familiar o al uso personal del causante, conforme a las descripciones que contiene el artículo 1.321 del Código Civil, en relación con el artículo 4.Cuatro LIP, interpretados ambos en relación con sus preceptos concordantes, conforme a la realidad social, en un sentido actual”.

Y, delimitando el mismo de manera negativa, determina que no forman parte de la base de cálculo del ajuar doméstico los bienes no afectos al servicio de la vivienda familiar o al uso personal del causante, tales como los bienes inmuebles, bienes susceptibles de producir renta, los afectos a actividades profesionales o económicas, el dinero, los títulos valores, los valores mobiliarios, otros bienes incorporales o los bienes de un extraordinario valor material.

De acuerdo con lo anterior, en la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, los causahabientes están obligados a inventariar y cuantificar todos y cada uno de los bienes, derechos y obligaciones que reciban por herencia a los efectos de determinar la base imponible del ISD, entre los cuales se encontrará el ajuar. Y en aquellos supuestos en los que proceda aplicar la presunción de valoración del ajuar doméstico prevista en el artículo 15 LISD, para su determinación y se deberá partir del caudal relicto y deducir de su importe el valor real de los bienes y derechos que señala el Tribunal Supremo.



Criterios en relación con los bienes que deben excluirse para el cómputo del ajuar doméstico:

1.- **Bienes inmuebles:** se excluyen únicamente los bienes inmuebles que no estén destinados a la vivienda familiar o al uso personal (primera y segunda o ulteriores viviendas), pues son precisamente las viviendas destinadas al uso personal o familiar las que son susceptibles de contener el conjunto de muebles, enseres, y ropas de uso común en la casa.

2.- **Bienes susceptibles de producir renta:** se excluyen los bienes susceptibles de producir renta en el momento del fallecimiento, aunque no la estén produciendo en ese momento. Por ejemplo, un inmueble que esté destinado al arrendamiento, pero no esté arrendado al tiempo del fallecimiento (solo anunciado). Ahora bien, debe tratarse de un bien que efectivamente esté destinado a esa función y no a otra, pues en tal caso debería incluirse en el grupo de bienes inmuebles destinados al uso personal o familiar.

3.- **Bienes y derechos afectos a actividades económicas:** Se excluyen del cómputo los bienes afectos conforme a lo descrito en el art. 29 LIRPF, tanto por lo que se refiere a la definición de bienes afectos como en lo relativo a bienes parcialmente afectos y a bienes de titularidad compartida con el cónyuge superviviente que desarrolle la actividad económica.

4.- **Dinero, títulos-valores y valores mobiliarios.**

5.- **Otros bienes incorpóreos:** Derechos no afectos al uso personal o familiar, como determinados derechos reales y los de propiedad intelectual.

6.- **Bienes de extraordinario valor material.** Se entienden incluidos en esta categoría:

- Bienes suntuarios: joyas, pieles de carácter suntuario y vehículos, embarcaciones, aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves (artículo 18 LIP)
- Objetos de arte: pinturas, esculturas, dibujos, grabados, litografías u otros análogos, siempre que sean originales (art.19 LIP)
- Antigüedades: bienes muebles, útiles u ornamentales, excluidos los objetos de arte, que tengan más de cien años de antigüedad y cuyas características originales fundamentales no hubieran sido alteradas por modificaciones o reparaciones efectuadas durante los cien últimos años (art. 19 LIP)

Los bienes citados no se tienen en consideración a efectos del cómputo del ajuar doméstico. No obstante, forman parte de la masa hereditaria (y base imponible del ISD), por lo que deben de ser incluidos expresamente en el inventario de bienes y derechos de la herencia.



Análisis y consideraciones sobre la inclusión o exclusión de determinados bienes

- 1.- **Inmuebles arrendados** cuando el arrendamiento **no** constituya **actividad económica**. En concreto, cuando el ajuar es del arrendatario y no del arrendador- causante. No forma parte de la base del cálculo a los efectos del artículo 15 LISD, al considerarse susceptible de producir rentas.
- 2.- Supuestos en los que **no exista vivienda en propiedad**, o **el causante resida en una vivienda arrendada o en una residencia**. El concepto de ajuar doméstico sigue siendo el mismo, aunque su cuantificación pudiera ser previsiblemente menor. Si no existe vivienda en propiedad, al no formar parte del caudal relicto, no podría formar parte de la base de cálculo.
- 3.- **Morada en un automóvil (caravana), embarcación u otro vehículo acondicionado para residir en él**: Se considera que el vehículo sí forma parte de la base de cálculo, dado que se utiliza para el uso personal del interesado.
- 4.- **Inmuebles en construcción**: se excluyen de la base de cálculo, pues no es razonable que considerar que en ellos se encuentren muebles, enseres y ropas de uso común de la casa.
- 5.- Bienes de uso personal del causante **aportados a una sociedad de la cual es partícipe**: Si los bienes de uso personal se han aportado a la sociedad y forman parte de su activo, se tendrán en cuenta en la valoración de las acciones o participaciones sociales, pero no formarán parte de la base del cálculo del ajuar.